



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO, EN CONTRA DE DENISSE EUGENIA DRESSER GUERRA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), escrito de queja de suscrito por **ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO**, quien por su propio derecho y en su calidad de Diputada Federal denuncia a Denisse Eugenia Dresser Guerra y/o quien resulte responsable, por la comisión de hechos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón género (**VPMRG**) derivado de las manifestaciones realizadas en el programa "Mesa de Análisis con Loret" del noticiero Latinus y la reproducción de las expresiones en distintos medios de comunicación digital y en redes sociales.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordenara la suspensión de la difusión de los tuits de la denunciada, videos difundidos en redes sociales y videos de transmisiones en vivo relacionados con la "Mesa de Análisis con Loret" transmitida en Latinus, el quince de agosto de dos mil veintitrés, a fin de que no continúe perpetrando mensajes constitutivos y/o ese tipo de pronunciamientos que generan violencia política por razón de género en detrimento de los derechos de las mujeres.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

de agosto del año en curso, se registró la denuncia referida con el número de expediente **UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023**; asimismo se acordó la reserva de admisión, emplazamiento y de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, se ordenó la certificación de diversas ligas electrónicas como parte de la investigación del referido procedimiento.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído dictado el treinta de agosto de la anualidad en curso, se admitió la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por **Andrea Chávez Treviño** quien, por propio derecho y en su calidad de Diputada Federal, denuncia una presunta violación a sus derechos político-electorales por su condición de mujer, derivado de manifestaciones presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

género, atribuidas a la ciudadana **Denisse Eugenia Dresser Guerra**, durante la “Mesa de Análisis con Loret” del noticiario Latinus, así como la reproducción de las expresiones en distintos medios de comunicación digital y en redes sociales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

A) Hechos denunciados

Del escrito de queja, se desprende que la quejosa denuncia hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, consistentes en las manifestaciones realizadas en el programa “Mesa de Análisis con Loret” del noticiario Latinus, las cuales se transcriben a continuación:

EXPRESIONES REALIZADAS EN EL PROGRAMA DENOMINADO “LA MESA DE ANÁLISIS CON LORET” DEL NOTICIERO LATINUS

Transcripción en texto del video

MINUTO 30:49

CARLOS LORET: ... siento que ahorita ya para el Presidente ponerlo como plan B, sería imposible

DENISSE DRESSER: ...pero ya sabemos porqué

CARLOS LORET: ¿o sea eso ya no jaló, no?

DENISSE DRESSER: o sea por un tema de faldas, por un tema de...de...de...de la narrativa pública de su candidatura es que quién le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fueran al a la...a...a

HÉCTOR DE MAULEÓN: el informe de labores

DENISSE DRESSER: ...al informe de...de **Andrea Chávez** que era...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: que su abuelita esta mala Denisse

DENISSE DRESSER: perdón...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: su abuelita esta mala por eso tuvieron que ir en ese avión...

DENISSE DRESSER: exactamente **y a partir de eso la...la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas**, pero creo que el golpe ya estaba dado, **y no es solo un tema de...de...de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no, pero el...el hecho de...de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia** y de generar esta controversia en torno a su figura...eh creo que le hizo eso...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: ¿pero antes de eso a Adán, o sea realmente si no hubiera pasado eso, Adán como quiera figuraría? es que también me parece que es otra persona, otro personaje turbo gris, o sea Adán es una cosa...

(Risas)

CARLOS LORET: gris fuerte

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: ¡pero mal! o sea no...no sólo no quiero que se sienta a tomar una cerveza conmigo, no quiero que este en el mismo lugar, me parece que tampoco, o sea que tampoco la tenía por ningún lado nada en todo caso Marcelo tiene más carisma, o sea Marcelo puede tener un poco más, a pesar de que representa también un status, una Élite distinta, Marcelo le gana a Adán en carisma.

B) Medidas cautelares solicitadas

Al respecto la quejosa solicita el dictado de medidas cautelares, para efecto de que:

“ ...

ÚNICO. *Suspender la difusión de los tuits de la denunciada, videos difundidos en redes sociales y videos de trasmisiones en vivo relacionados con la "Mesa de Análisis con Loret" transmitida en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

LatinUs el 15 de agosto de 2023, en la que Denisse Eugenia Dresser Guerrero cometió Violencia Política en Razón de Género en mi perjuicio conforme se señala en el presente escrito, toda vez que los mismos son constitutivos e incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.”

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con **perspectiva de género**.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

“I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

V. *Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y*

VI. *Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.*

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

1. Las documentales privadas, consistentes en:

- I. Impresión del link del canal de YouTube de Latinus con la transmisión de la “Mesa de análisis con Loret” de 15 de agosto de dos mil veintitrés.
- II. Copia simple de la nota del medio digital Político.mx de la que se desprende las manifestaciones textuales de la denunciada.
- III. Copia simple de la nota del medio digital “La Otra Opinión” de la que se desprende las manifestaciones de la denunciada.
- IV. Copia simple de los tweets emitidos en la plataforma conocida como Twitter, hoy “X”, desde la cuenta oficial de Denisse Eugenia Dresser Guerrero, del 16 de agosto de 2023.

2. Las pruebas técnicas consistentes en señalar los enlaces electrónicos siguientes:

#	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS
1	https://www.youtube.com/Glqn9u_6sko



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

2	https://politico.mx/andrea-chavez-llama-misogina-a-denise-dresser-por-violentarla-al-llamarla-novia-de-un-aspirante-presidencial
3	https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-exploto-contra-dresser-por-decirle-novia-de-aspirante-presidencial/
4	https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691992792027865497
5	https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691998500089668079

3. La presuncional legal y humana.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública.** Consistentes en acta circunstanciada de veintitrés de agosto del año en curso, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el objetivo de **certificar** el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

#	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS
1	https://www.youtube.com/Glqn9u_6sko
2	https://politico.mx/andrea-chavez-llama-misogina-a-denise-dresser-por-violentarla-al-llamarla-novia-de-un-aspirante-presidencial
3	https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-exploto-contra-dresser-por-decirle-novia-de-aspirante-presidencial/
4	https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691992792027865497
5	https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691998500089668079

C. CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTA RESOLUCIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. La quejosa tiene la calidad de ciudadana y de Diputada Federal de la República Mexicana por representación proporcional por el estado de Chihuahua.
2. El contenido y la existencia de las manifestaciones realizadas en el programa "Mesa de Análisis con Loret" del noticiero Latinus, en dos notas periodísticas de medios digitales y en dos tweets de la red social "X" antes conocida como Twitter, alojadas en las siguientes ligas electrónicas:

1	https://www.youtube.com/Glqn9u_6sko
2	https://politico.mx/andrea-chavez-llama-misogina-a-denise-dresser-por-violentarla-al-llamarla-novia-de-un-aspirante-presidencial
3	https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-exploto-contra-dresser-por-decirle-novia-de aspirante-presidencial/
4	https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691992792027865497
5	https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691998500089668079

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

B. CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad, específicamente se deben de considerar los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; **el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.²

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que, tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

Esto es, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la quejosa enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables, conforme a lo siguiente:

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

² Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³

La LGAMVLV⁴ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas

³ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁴ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁵ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS**

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

ELECTORALES⁹ y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹⁰ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

⁹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁰ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica,por,razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹¹

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹²

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹³

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos,

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹² Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁴ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar

¹⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁵

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁶

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁵ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁶ Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

A. CRITICA DURA QUE NO CONSTITUYE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La Sala Superior, en diversas sentencias, ha establecido que no toda manifestación u expresión dirigida en contra de una o varias mujeres puede considerarse como violencia política contra las mujeres, toda vez que, en muchas ocasiones, *se trata de una crítica incómoda, severa y dura.*

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que, considerar que todas las críticas hacia las mujeres del ámbito público son violencia política contra las mujeres en razón de género, implicaría una limitación injustificada a la libertad de expresión de la ciudadanía; esto, en el entendido de que la propia Sala Superior ha mantenido un criterio consistente al momento de analizar los asuntos donde esté involucrado el derecho a la libertad de expresión, señalando que las restricciones a estos derechos solo se encuentran justificadas cuando existan circunstancias que generen afectaciones a derechos político-electorales, contengan un contenido discriminatorio o calumnioso, como puede ser la violencia política contra a las mujeres en razón de género.

Además, ha establecido que el umbral de tolerancia al que deben de estar sujetas las personas funcionarias electas por voto popular es mayor al de cualquier otra persona ciudadana, por lo que deben de estar preparadas para soportar críticas severas, vehementes e incómodas respecto del desempeño de sus funciones.¹⁷

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la

¹⁷ Cfr. SUP-JE-333/2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

D. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH,¹⁸ la SCJN¹⁹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁰ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

¹⁸ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁰ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²¹ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de

²¹ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por **dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública**, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. **Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios** -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

E. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²²

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²³

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de

²² Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²³ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.²⁴

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁵ de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación**, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se

²⁴ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

F. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁶

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁷

²⁶ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**²⁸

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁰

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y
- c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con

³⁰ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

G. PERIODISMO

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el *Manual de Género para Periodistas*³¹ el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como **categoría de análisis**, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos,

³¹Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Así mismo, la Sala Especializada señalo que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;³² a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)³³.

Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama **regla de la inversión** y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual *de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*³⁴ señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a

³² Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

³³ ídem. Pág. 13.

³⁴ Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.³⁵

Asimismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Dicho manual distingue entre **noticias “abiertamente estereotipadas”**, cuando **usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer**, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y **“sutilmente estereotipadas”** cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden **reproducir la cultura patriarcal predominante** (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes **transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican** como una de las **12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres** (Plataforma de Acción de Beijing).

La **Plataforma de Acción de Beijing**³⁶ planteó **suprimir la difusión de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación,**

³⁵ Véase Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es .

³⁶ Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755 .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

estableciendo como **objetivo estratégico** fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación y como **medidas a adoptar alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual** y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo, así como fomentar la idea de que los **estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos**, entre otros.

SEXTO. CASO CONCRETO.

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de la manifestación de expresiones de la denunciada en el programa “Mesa de Análisis con Loret” del noticiario Latinus, así como la posterior difusión en medios de comunicación digitales y en el perfil de la denunciada en la red social “X” antes Twitter, solicitando por tal motivo que esta autoridad, decrete la procedencia de diversas medidas cautelares.

La quejosa considera que las manifestaciones denunciadas constituyen violencia política por razón de género en su contra, porque buscan humillarla y denigrar su condición como mujer y no hacen referencia al ejercicio de sus funciones como servidora pública, menoscabando el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales; además de que causaron una afectación a su derecho al honor y una vida privada al generar actos que repiten conductas que ponen en riesgo sus derechos.

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las expresiones y posteriores publicaciones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Precisado lo anterior, la denunciante refiere que la publicación materia de análisis constituye violencia política en razón de género, señalando lo siguiente:

Material objeto de denuncia:

1. Enlace: https://www.youtube.com/Glqn9u_6sko, del cual se desprende la imagen y la transcripción siguientes:

Programa “Mesa de Análisis con Loret”, del noticiario Latinus

Mesa de Análisis con Loret: Dresser, Hernández Solís, Silva-Herzog y De Mauleón

Latinus_us 1,26 M de suscriptores

Suscrito

17 K

Compartir

Transcripción en texto del video

MINUTO 30:49

CARLOS LORET: ... siento que ahorita ya para el Presidente ponerlo como plan B, sería imposible

DENISSE DRESSER: ...pero ya sabemos porqué

CARLOS LORET: ¿o sea eso ya no jaló, no?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

DENISSE DRESSER: o sea por un tema de faldas, por un tema de...de...de...de la narrativa pública de su candidatura es que quién le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fueran al a la...a...a

HÉCTOR DE MAULEÓN: el informe de labores

DENISSE DRESSER: ...al informe de...de Andrea Chávez que era...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: que su abuelita esta mala Denisse

DENISSE DRESSER: perdón...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: su abuelita esta mala por eso tuvieron que ir en ese avión...

DENISSE DRESSER: exactamente y a partir de eso la...la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado, y no es solo un tema de...de...de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no, pero el...el hecho de...de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura...eh creo que le hizo eso...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: ¿pero antes de eso a Adán, o sea realmente si no hubiera pasado eso, Adán como quiera figuraría? es que también me parece que es otra persona, otro personaje turbo gris, o sea Adán es una cosa...

(Risas)

CARLOS LORET: gris fuerte

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: ¡pero mal! o sea no...no sólo no quiero que se sienta a tomar una cerveza conmigo, no quiero que este en el mismo lugar, me parece que tampoco, o sea que tampoco la tenía por ningún lado nada en todo caso Marcelo tiene más carisma, o sea Marcelo puede tener un poco más, a pesar de que representa también un status una Élite distinta Marcelo le gana a Adán en carisma."

2. Enlace electrónico <https://politico.mx/andrea-chavez-llama-misogina-a->



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

[denise-dresser-por-violentarla-al-llamarla-novia-de-un-aspirante-presidencial](#) obteniéndose las imágenes y transcripción siguientes:

Home / Minuta Política / Congreso
Andrea Chávez llama misógina a Denise Dresser por violentarla al llamarla 'novia de un aspirante presidencial'

Congreso

Andrea Chávez llama misógina a Denise Dresser por violentarla al llamarla 'novia de un aspirante presidencial'

Aunque la politóloga se ha dicho feminista, no le importó referirse a la diputada morenista como 'la novia' de un aspirante presidencial.

Thalí Leyva Ago 16, 2023 - 19:58 Actualizado: Ago 16, 2023 - 20:37

Facebook X WhatsApp Telegram LinkedIn Print Email

La diputada **Andrea Chávez** acusó de misoginia a la politóloga **Denise Dresser**, por violentarla después que la señaló de ser "la novia" de un aspirante presidencial, en referencia al exsecretario Adán Augusto López Hernández.

A través de redes sociales, la morenista reprochó a la comunicadora que tiene la misma edad de su hija Julia y aún así la violentó al acusarla en televisión de ser "la novia" de una "corcholata" sin pensar en su propia hija.

"Tengo la misma edad que Julia, la hija de **Denise Dresser**, quién ayer me acusó en televisión de ser la 'novia' de un aspirante presidencial. La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una joven. Espero que recapacite", reclamó en su red social.

Andrea Chávez @AndreaChavezTre · Seguir

Tengo la misma edad que Julia, la hija de @DeniseDresserG, quién ayer me acusó en televisión de ser la "novia" de un aspirante presidencial.

La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una... [Mostrar más](#)

6:15 p. m. · 16 ago. 2023

9,2 mil Responder Compartir

[Leer 63 respuestas](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

A ello reaccionó el analista político Abraham Mendieta, novio de la diputada de Morena, quien acusó a Denise Dresser de ser una "vergüenza para sus hijos y para sus alumnas", tras las expresiones que han calificado como misóginas.

¿Qué fue lo que dijo?

Durante una mesa de análisis para Latinus, la politóloga dijo que si **Adán Augusto López** no pudo subir en las encuestas debido a un "tema de faldas", en referencia a los supuestos señalamientos que orillaron a que la "corcholata" optara por invitar a su esposa, Dea Isabel Estrada, a sus recorridos por el país.



Denise Dresser lanzó acusaciones contra Andrea Chávez como señalarla que Adán Augusto "le puso" a su disposición un avión del Ejército para transportar a su familia, hecho que la diputada negó. Además afirmó que el morenista tuvo "a su novia en la campaña". Así lo dijo:

"Por un tema de faldas, por un tema de la narrativa pública de su candidatura es que quien le ayudaba a coordinarla le puso a su familia en un avión militar para que fueran al Informe de Labores de **Andrea Chávez**, y a partir de esto **la esposa de Adán Augusto** empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado y no solo es un tema de tener una novia en la campaña, o no sabemos si sea novia o no, pero el hecho de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura", manifestó la politóloga que se dice ser feminista, pero se expresó así de la diputada morenista.

[← ARTÍCULO ANTERIOR](#) | [ARTÍCULO SIGUIENTE →](#)

Transcripción del Texto

"Político MX, La política explicada"

"Andrea Chávez llama misógina a Denise Dresser por violentarla al llamarla 'novia de un aspirante presidencial'."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Aunque la politóloga se ha dicho feminista, no le importó referirse a la diputada morenista como 'la novia' de un aspirante presidencial.

La diputada Andrea Chávez acusó de misoginia a la politóloga Denise Dresser, por violentarla después que la señaló de ser “la novia” de un aspirante presidencial, en referencia al exsecretario Adán Augusto López Hernández.

A través de redes sociales, la morenista reprochó a la comunicadora que tiene la misma edad de su hija Julia y aún así la violentó al acusarla en televisión de ser “la novia” de una “corcholata” sin pensar en su propia hija.

“Tengo la misma edad que Julia, la hija de Denise Dresser, quién ayer me acusó en televisión de ser la ‘novia’ de un aspirante presidencial. La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una joven. Espero que recapacite”, reclamó en su red social.

A ello reaccionó el analista político Abraham Mendieta, novio de la diputada de Morena, quien acusó a Denise Dresser de ser una “vergüenza para sus hijos y para sus alumnas”, tras las expresiones que han calificado como misóginas.

¿Qué fue lo que dijo?

Durante una mesa de análisis para Latinus, la politóloga dijo que si Adán Augusto López no pudo subir en las encuestas debido a un “tema de faldas”, en referencia a los supuestos señalamientos que orillaron a que la “corcholata” optara por invitar a su esposa, Dea Isabel Estrada, a sus recorridos por el país.

Denise Dresser lanzó acusaciones contra Andrea Chávez como señalarla que Adán Augusto “le puso” a su disposición un avión del Ejército para transportar a su familia, hecho que la diputada negó. Además, afirmó que el morenista tuvo “a su novia en la campaña”. Así lo dijo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

“Por un tema de faldas, por un tema de la narrativa pública de su candidatura es que quien le ayudaba a coordinarla le puso a su familia en un avión militar para que fueran al Informe de Labores de Andrea Chávez, y a partir de esto la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado y no solo es un tema de tener una novia en la campaña, o no sabemos si sea novia o no, pero el hecho de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura”, manifestó la politóloga que se dice ser feminista, pero se expresó así de la diputada morenista.”

3. Enlace electrónico: <https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-explota-contra-dresser-por-decirle-novia-de-aspirante-presidencial/> del que se obtienen las imágenes y texto siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Foto: trasfondo.com.mx

Andrea Chávez, diputada federal de Morena, se lanzó contra **Denise Dresser** quien aseguró que la legisladora era “*novia*” de **Adán Augusto**, uno de los aspirantes a la candidatura presidencial del partido guinda.

El pleito comenzó cuando la politóloga participó en una mesa de análisis de Latinus el pasado 2 de agosto, cuando llamó a **Claudia Sheinbaum** una “*calca*” del presidente **Andrés Manuel López Obrador**.

En ese sentido, Dresser aseguró que el ex titular de la Secretaría de Gobernación (**Segob**) era la segunda opción para suceder al mandatario tabasqueño y se refirió a la diputada federal de Morena como “*su novia*”.

En respuesta, Chávez Treviño acusó que **el odio y la misoginia** “*consumieron*” a Denise Dresser, quien, aseguró, no pensó en violentar a una mujer que tiene la misma edad que su hija.

En respuesta, Dresser le aclaró que el asunto de “*presuntos noviazgos*” no fue el tema central de sus comentarios sino el **uso de recursos públicos y el influyentismo** en beneficio de su familia.

Para ello, le recordó aquella ocasión en que usó un avión privado para transportar a su familia para un informe.



Transcripción del Texto

“*La Otra Opinión*”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Transcripción del Texto

Andrea Chávez explotó contra Dresser por decirle ‘Novia de aspirante presidencial’,

Andrea Chávez, diputada federal de Morena, se lanzó contra Denise Dresser quien aseguró que la legisladora era “novia” de Adán Augusto, uno de los aspirantes a la candidatura presidencial del partido guinda.

El pleito comenzó cuando la politóloga participó en una mesa de análisis de Latinus el pasado 2 de agosto, cuando llamó a Claudia Sheinbaum una “calca” del presidente Andrés Manuel López Obrador.

En ese sentido, Dresser aseguró que el extitular de la Secretaría de Gobernación (Segob) era la segunda opción para suceder al mandatario tabasqueño y se refirió a la diputada federal de Morena como “su novia”.

En respuesta, Chávez Treviño acusó que el odio y la misoginia “consumieron” a Denise Dresser, quien, aseguró, no pensó en violentar a una mujer que tiene la misma edad que su hija.

En respuesta, Dresser le aclaró que el asunto de “presuntos noviazgos” no fue el tema central de sus comentarios sino el uso de recursos públicos y el influyentismo en beneficio de su familia.

Para ello, le recordó aquella ocasión en que usó un avión privado para transportar a su familia para un informe.”

4. Enlace electrónico:

<https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691992792027865497> del que se desprende la imagen y texto siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023



Transcripción del Texto

*Denise Dresser
@DeniseDresserG*

Si eres funcionaria pública y subes a tus familiares (así sea tu abuelita) a un avión “privado”, serás motivo de análisis, cuestionamiento y crítica.

*Andrea Chávez
@AndreaChavezTre 16 ago.
Tengo la misma edad que Julia, la hija de @DeniseDresserG, quien ayer me acusó de ser la ‘novia’ de un aspirante presidencial.
La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentando a una... Mostrar más.”*

5. Enlace electrónico:
<https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691998500089668079> del que se obtienen la imagen y texto siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023



Transcripción del Texto

*“Denise Dresser
@DeniseDresserG*

Y cómo lo argumenté en el programa, el tema d presuntos noviazgos en esa campaña no es el tema central. Si lo son el influyentismo y el uso indebido de recursos públicos.”

A. ANÁLISIS DEL CASO

Una vez identificado el contenido de los materiales bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, consistentes en:

- *Suspender la difusión de los tuits de la denunciada, videos difundidos en redes sociales y videos de trasmisiones en vivo relacionados con la "Mesa de Análisis con Loret" transmitida en Latinus el 15 de agosto de 2023.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Atento a lo anterior, se formula el siguiente análisis con base en las manifestaciones realizadas por la denunciada, así como la repetición de las expresiones en medios de comunicación digital y en los tweets del perfil de la denunciada, conforme a lo siguiente:

I. EXPRESIONES QUE PUDIERAN ESTAR AMPARADAS DENTRO DEL DEBATE POLÍTICO

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El uso de esta libertad no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las personas servidoras públicas sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la opinión pública y la ciudadanía en general, deberán formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada. Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que la publicación y expresiones que se detallarán en el presente apartado, contengan elementos de apología a la violencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la crítica al desempeño de la quejosa como servidora pública en su calidad de representante popular.

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que la publicación, con las manifestaciones realizadas por la titular del perfil de la red social "X" que se describen en el presente apartado, se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el desempeño de la quejosa como servidora pública, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

MATERIAL DENUNCIADO

← Post

 **Denise Dresser** 
@DeniseDresserG

Si eres funcionaria pública y subes a tus familiares (así sea tu abuelita) a un avión "privado", serás motivo de análisis, cuestionamiento y crítica.

 **Andrea Chávez**  @AndreaChavezTre · 16 ago.

Tengo la misma edad que Julia, la hija de @DeniseDresserG, quién ayer me acusó en televisión de ser la "novia" de un aspirante presidencial.

La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una... [Mostrar más](#)

7:58 p. m. · 16 ago. 2023 · **584,1 mil** Reproducciones

976 Reposts 81 Citas 6.202 Me gusta 20 Elementos guardados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Manifestaciones realizadas objeto de análisis
--

<p><i>“Si eres funcionaría pública y subes a tus familiares (así sea tu abuelita) a un avión privado, será motivo de análisis, cuestionamiento y crítica.</i></p>

Análisis preliminar

<p>De la lectura de la publicación denunciada se desprende, desde una óptica preliminar, una crítica severa al desempeño de la denunciada como servidora pública y el uso de una aeronave para transportar a sus familiares, situación que la hace susceptible de recibir cuestionamientos y comentarios críticos, sin que ello implique, <i>ad cautelam</i>, que sea por su condición de mujer, sino por su desempeño como representante popular; hechos que están sujetos al escrutinio público.</p>
--

<p>Por lo que se concluye en sede cautelar, que el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que, no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se critica su trayectoria pública y el presunto uso de recursos privados en beneficio de sus familiares.</p>

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no se advierte que la publicación que antecede esté dirigida a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica a la quejosa por el presunto uso de recursos privados en beneficio propio y de sus familiares, todo dentro del debate público que se da a partir de la crítica dura, vehemente y directa a la quejosa respecto a su trayectoria política en la que establece posturas y posicionamientos que pueden ser objeto del escrutinio público a partir de la posible incongruencia entre la ideología que profesa y los hechos que se realizan, que no son acordes a la misma.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que las redes sociales constituyen un medio de comunicación global predominante para la exposición de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

II. EXPRESIONES QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PODRÍAN ACTUALIZAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias, **desde una óptica preliminar**, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se considera que las manifestaciones realizadas por la denunciada en el programa “Mesa de análisis con Loret” en el noticiero Latinus, así como la posterior repetición de las expresiones en dos medios de comunicación digital y la referencia hecha por la denunciada en su perfil de la red social “X”, **podría actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género por la ejecución de VIOLENCIA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

SIMBÓLICA Y PSICOLÓGICA en perjuicio de la denunciante, esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada la calidad de la denunciante como Diputada Federal del H. Congreso de la Unión.

De constancias procesales se advierte la existencia del programa en un canal digital, las dos publicaciones en medios de comunicación digital y un tweet en el perfil de la denunciada dentro de la red social “X”, las cuales fueron debidamente acreditadas por la autoridad sustanciadora de conformidad con el acta circunstanciada³⁷ instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procediendo a realizar el análisis de cada una de ellas, como sigue:

Primer material denunciado

Programa “Mesa de Análisis con Loret”, del noticiario Latinus



Mesa de Análisis con Loret: Dresser, Hernández Solís, Silva-Herzog y De Mauleón

Latinus_us
1,26 M de suscriptores

Suscrito

17 K



Compartir



³⁷ Visible a fojas 42 a 57 del expediente en el que se actúa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Transcripción en texto del video

MINUTO 30:49

CARLOS LORET: ... siento que ahorita ya para el Presidente ponerlo como plan B, sería imposible

DENISSE DRESSER: ...pero ya sabemos porqué

CARLOS LORET: ¿o sea eso ya no jaló, no?

DENISSE DRESSER: o sea por un tema de faldas, por un tema de...de...de...de la narrativa pública de su candidatura es que quién le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fueran al a la...a...a

HÉCTOR DE MAULEÓN: el informe de labores

DENISSE DRESSER: ...al informe de...de Andrea Chávez que era...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: que su abuelita esta mala Denisse

DENISSE DRESSER: perdón...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: su abuelita esta mala por eso tuvieron que ir en ese avión...

DENISSE DRESSER: exactamente y a partir de eso la...la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado, y no es solo un tema de...de...de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no, pero el...el hecho de...de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura...eh creo que le hizo eso...

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: ¿pero antes de eso a Adán, o sea realmente si no hubiera pasado eso, Adán como quiera figuraría? es que también me parece que es otra persona, otro personaje turbo gris, o sea Adán es una cosa...

(Risas)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

CARLOS LORET: gris fuerte

CAROLINA HERNANDEZ SOLIS: ¡pero mal! o sea no...no sólo no quiero que se sienta a tomar una cerveza conmigo, no quiero que este en el mismo lugar, me parece que tampoco, o sea que tampoco la tenía por ningún lado nada en todo caso Marcelo tiene más carisma, o sea Marcelo puede tener un poco más, a pesar de que representa también un status una Élite distinta Marcelo le gana a Adán en carisma.”

Manifestaciones realizadas objeto de análisis

“...

DENISSE DRESSER: o sea por **un tema de faldas**, por un tema de...de...de...de la narrativa pública de su candidatura es que quién le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fueran al a la...a...a

...

DENISSE DRESSER: exactamente y a partir de eso la...la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado, y no es solo un tema de...de...de **tener una novia** en la campaña, o no sabemos si era novia o no, pero el...el hecho de...de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura...eh creo que le hizo eso...”

Análisis preliminar

De lo anterior, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, la existencia de dos comentarios que de manera clara afectan a la denunciante, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y voto pasivo, en su modalidad del ejercicio del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

cargo; generando un impacto desproporcionado, dada su calidad de mujer que ejerce un cargo de representación popular como Diputada Federal, en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique a la quejosa.

La expresión “**un tema de faldas**” hace referencia al uso de un estereotipo de género implantado en la cultura, pues el uso de la falda se relaciona al rol tradicional de la mujeres con características específicas como ser madres, amas de casa, dependiente y emocionales; asimismo, de manera coloquial, la expresión señalada se relaciona de manera directa con “lío de faldas”, cuyo uso hace referencia a relaciones sentimentales vinculados a “aventuras amorosas” o “amoríos” que en la más de las veces se realizan fuera de un relación formal entre dos personas.

Lo anterior, se refuerza con la segunda expresión: “**tener una novia**” que presume una relación sentimental entre la quejosa y un personaje importante del partido político al que ambos pertenecen. Esta expresión coloca a la quejosa en un espacio de sometimiento y subordinación, donde no es reconocida por el hecho de ser una mujer, con desempeño profesional en el ámbito político, sino que se somete al espacio masculino, dentro de una relación simbólica de supra subordinación, colocando a la denunciante en un plano de inferioridad.

Tipo de violencia

Las manifestaciones analizadas desde una óptica preliminar podrían constituir violencia simbólica, pues las mismas se dirigen a poner en dudas sus capacidades como mujer, al usar **expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y ejercicio del cargo de representación**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

popular por sus propios logros, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste.

Segundo material denunciado

Home / Minuta Política / Congreso
/ Andrea Chávez llama misógina a Denise Dresser por violentarla al llamarla 'novia de un aspirante presidencial'

Congreso

Andrea Chávez llama misógina a Denise Dresser por violentarla al llamarla 'novia de un aspirante presidencial'

Aunque la politóloga se ha dicho feminista, no le importó referirse a la diputada morenista como 'la novia' de un aspirante presidencial.

Thalf Leyva Ago 16, 2023 - 19:58 Actualizado Ago 16, 2023 - 20:37

Facebook X WhatsApp Telegram LinkedIn Print Email

La diputada **Andrea Chávez** acusó de misoginia a la politóloga **Denise Dresser**, por violentarla después que la señaló de ser "la novia" de un aspirante presidencial, en referencia al exsecretario Adán Augusto López Hernández.

A través de redes sociales, la morenista reprochó a la comunicadora que tiene la misma edad de su hija Julia y aún así la violentó al acusarla en televisión de ser "la novia" de una "corcholata" sin pensar en su propia hija.

"Tengo la misma edad que Julia, la hija de **Denise Dresser**, quién ayer me acusó en televisión de ser la 'novia' de un aspirante presidencial. La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una joven. Espero que recapacite", reclamó en su red social.

Andrea Chávez @AndreaChavezTre · Seguir

Tengo la misma edad que Julia, la hija de @DeniseDresserG, quien ayer me acusó en televisión de ser la "novia" de un aspirante presidencial.

La misoginia y el odio envolvieron tanto a la Señora Dresser, que ni siquiera pensó en su propia hija cuando estaba violentado a una... [Mostrar más](#)

6:15 p. m. · 16 ago. 2023

9,2 mil Responder Compartir

[Leer 63 respuestas](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

A ello reaccionó el analista político Abraham Mendieta, novio de la diputada de Morena, quien acusó a Denise Dresser de ser una "vergüenza para sus hijos y para sus alumnas", tras las expresiones que han calificado como misóginas.

¿Qué fue lo que dijo?

Durante una mesa de análisis para Latinus, la politóloga dijo que si **Adán Augusto López** no pudo subir en las encuestas debido a un "tema de faldas", en referencia a los supuestos señalamientos que orillaron a que la "corcholata" optara por invitar a su esposa, Dea Isabel Estrada, a sus recorridos por el país.



Denise Dresser lanzó acusaciones contra Andrea Chávez como señalarla que Adán Augusto "le puso" a su disposición un avión del Ejército para transportar a su familia, hecho que la diputada negó. Además afirmó que el morenista tuvo "a su novia en la campaña". Así lo dijo:

"Por un tema de faldas, por un tema de la narrativa pública de su candidatura es que quien le ayudaba a coordinarla le puso a su familia en un avión militar para que fueran al Informe de Labores de **Andrea Chávez**, y a partir de esto **la esposa de Adán Augusto** empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado y no solo es un tema de tener una novia en la campaña, o no sabemos si sea novia o no, pero el hecho de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura", manifestó la politóloga que se dice ser feminista, pero se expresó así de la diputada morenista.

[← ARTÍCULO ANTERIOR](#) | [ARTÍCULO SIGUIENTE →](#)

Manifestaciones realizadas objeto de análisis

"...al llamarla 'novia de un aspirante presidencial'.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

“... la novia de un aspirante presidencial”.

“...la novia de un aspirante presidencial”.

“... la novia de una “corcholata”.

“...ser la novia de un aspirante presidencial”.

“... tema de faldas”.

“...a su novia en la campaña”.

*“Por **un tema de faldas**, por un tema de la narrativa pública de su candidatura es que quien le ayudaba a coordinarla le puso a su familia en un avión militar para que fueran al Informe de Labores de Andrea Chávez, y a partir de esto la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado y no solo es un tema de **tener una novia** en la campaña, o no sabemos si **sea novia** o no, pero el hecho de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura”, manifestó la politóloga que se dice ser feminista, pero se expresó así de la diputada morenista.”*

Análisis preliminar

De lo anterior, es posible advertir, la existencia dentro de la nota informativa del medio de comunicación digital “PolíticoMX”, que de las dos expresiones, bajo la apariencia del buen derecho, pueden ser constitutivas de VPMRG, al repetir las manifestaciones que se hicieron durante el desarrollo de la “mesa de análisis”, denunciada por la quejosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

De la simple lectura de la nota objeto de análisis se desprende que, hasta en dos ocasiones se repite la expresión “**un tema de faldas**”, mientras que la referencia a la frase “**novia de**” se menciona hasta en siete ocasiones, destacando que las expresiones se hacen en una nota informativa, que consta de diez párrafos; lo anterior, desde una óptica preliminar, le afecta de manera desproporcionada y le genera un impacto diferenciado, al menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales.

Lo anterior al advertir que la expresión “**por un tema de faldas**” hace referencia, como ya se dijo, al uso de un estereotipo de género implantado en la cultura, que se relaciona de manera directa con “lío de faldas”, expresión que hace referencia a relaciones sentimentales, vinculados a “aventuras amorosas” o “amoríos”, que se realizan fuera de una relación formal entre dos personas.

Aunado a lo anterior, la “**novia de**” presume una relación sentimental entre la quejosa y un personaje importante del partido político al que pertenecen ambos. Esta expresión coloca a la quejosa en un espacio de sometimiento y subordinación, donde no es reconocida por el hecho de ser una mujer con desempeño profesional en el ámbito político, sino que se somete al espacio masculino, dentro de una relación simbólica de supra subordinación, colocando a la denunciante en un plano de inferioridad.

Tipo de violencia

Las manifestaciones analizadas desde una óptica preliminar podrían constituir violencia simbólica, pues las mismas se dirigen a poner en dudas sus capacidades como mujer, al usar **expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y ejercicio del cargo de representación popular** por sus propios logros, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Tercer material denunciado

jueves, agosto 17, 2023

LA OTRA OPINIÓN

Ricardo Alemán

CDMX PAÍS ESTADOS INTERNACIONAL ITINERARIO POLÍTICO MÁS

Home Principales Andrea Chávez explotó contra Dresser por decirle "Novia de aspirante presidencial"

Andrea Chávez explotó contra Dresser por decirle "Novia de aspirante presidencial"

Por La Otra Opinión - agosto 17, 4:00 pm

Share on Facebook Tweet on Twitter G+ D



NOTAS DE INTERÉS

- "Alito" podría presidir la Cámara de Diputados
- Consejera del INE defiende presupuesto ante críticas de AMLO
- Defonso Guajardo le manda recado a Ebrard tras denuncia
- PAN buscará alianza con MC "hasta el límite de lo posible"...
- Mujer ordenó a su perro matar a otro y

Foto: trasfondo.com.mx

Andrea Chávez, diputada federal de Morena, se lanzó contra **Denise Dresser** quien aseguró que la legisladora era "novia" de **Adán Augusto**, uno de los aspirantes a la candidatura presidencial del partido guinda.

El pleito comenzó cuando la politóloga participó en una mesa de análisis de Latinus el pasado 2 de agosto, cuando llamó a **Claudia Sheinbaum** una "calca" del presidente **Andrés Manuel López Obrador**.

En ese sentido, Dresser aseguró que el extitular de la Secretaría de Gobernación (**Segob**) era la segunda opción para suceder al mandatario tabasqueño y se refirió a la diputada federal de Morena como "su novia".



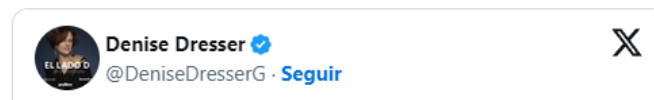
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

En respuesta, Chávez Treviño acusó que **el odio y la misoginia** “consumieron” a Denise Dresser, quien, aseguró, no pensó en violentar a una mujer que tiene la misma edad que su hija.

En respuesta, Dresser le aclaró que el asunto de “presuntos noviazgos” no fue el tema central de sus comentarios sino el **uso de recursos públicos y el influyentismo** en beneficio de su familia.

Para ello, le recordó aquella ocasión en que usó un avión privado para transportar a su familia para un informe.



Manifestaciones realizadas objeto de análisis

“...Novia de aspirante presidencial”.

“... novia” de”.

“... su novia”.

“...presuntos noviazgos”.

Análisis preliminar

De lo anterior, es posible advertir, la existencia dentro de la nota informativa del medio de comunicación digital “La Otra Opinión” de la expresión “novia de” hasta en dos ocasiones, una más la expresión “su novia” y una vez la frase “presuntos noviazgos”, los cuales, bajo la apariencia del buen derecho, pueden ser constitutivas de VPMRG,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

al repetir las manifestaciones que se hicieron durante el desarrollo de la “mesa de análisis”, denunciada por la quejosa.

De la simple lectura de la nota objeto de análisis se desprende que, la expresión “novia” y “noviazgos” se mencionan en hasta cuatro ocasiones; lo anterior, desde una óptica preliminar, puede provocar una revictimización de la quejosa, al generar una afectación de manera desproporcionada, así como un impacto diferenciado al menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo, al presumir una relación sentimental entre la quejosa y un personaje importante del partido político al que pertenecen ambos.

Estas expresiones colocan a la quejosa en un espacio de sometimiento y subordinación, donde no es reconocida por el hecho de ser una mujer con desempeño profesional en el ámbito político, sino que se somete al espacio masculino, dentro de una relación simbólica de supra subordinación, colocando a la denunciante en un plano de inferioridad.

Tipo de violencia

Las manifestaciones analizadas desde una óptica preliminar podrían constituir violencia simbólica, pues las mismas se dirigen a poner en dudas sus capacidades como mujer al usar **expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y ejercicio del cargo de representación popular** por sus propios logros, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Cuarto material denunciado



Manifestaciones realizadas objeto de análisis

“...presuntos noviazgos”.

Análisis preliminar

De lo anterior, es posible advertir, la existencia en el posteo realizado en el perfil de la denunciada en la red social “X”, de la frase “presuntos noviazgos”, la cual se deriva de la manifestación que la propia denunciada hizo en la “mesa de análisis”, tal y como ella misma lo reconoce al escribir: “Y cómo lo argumenté en el programa ...”.

La anterior publicación en la red social, bajo la apariencia del buen derecho, puede ser constitutiva de VPMRG, pues desde una óptica preliminar, puede provocar una revictimización de la quejosa, al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

generar una afectación de manera desproporcionada, así como un impacto diferenciado al menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo, al presumir una relación sentimental entre la quejosa y un personaje importante de la política del partido político al que pertenecen ambos; colocando a la quejosa en un espacio de sometimiento y subordinación, donde no es reconocida por el hecho de ser una mujer con desempeño profesional en el ámbito político, sino que se somete al espacio masculino, dentro de una relación simbólica de supra subordinación, colocando a la denunciante en un plano de inferioridad.

Tipo de violencia

Las manifestaciones analizadas desde una óptica preliminar podrían constituir violencia simbólica, pues las mismas se dirigen a poner en dudas sus capacidades como mujer al usar **expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y ejercicio del cargo de representación popular** por sus propios logros, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste.

De lo anterior, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, en específico, el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, la existencia de cuatro publicaciones integradas por videos, imágenes y comentarios que de manera clara afectan a la denunciante, generando un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer representante popular** en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique, limite o menoscabe el ejercicio de los derechos políticos electorales de la quejosa, en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo.

Del análisis preliminar de dicho material en sede cautelar, se advierte de manera unívoca que, de las manifestaciones realizadas por la quejosa en la mesa de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

análisis de un noticiero digital, se desprenden elementos sutiles, pero muy importantes a efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, esto es, al referirse a la presunta relación de hecho, como lo es el noviazgos, entre la quejosa y uno de los aspirantes a la candidatura presidencial del partido político al que pertenecen ambas personas, estableciendo un sometimiento y subordinación de la mujer al hombre, sin que se señalen logros políticos, públicos o legislativos de la denunciante, abordando su vida íntima, situación que constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que se concluye que las publicaciones analizadas párrafos arriba, no están amparada bajo dicho derecho fundamental.

Como se adelantó, del análisis preliminar de las publicaciones, se advierte que estas manifestaciones podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información de la ciudadanía, ni de la opinión pública.

Es importante resaltar que la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, sin embargo, no es un derecho absoluto, estableciendo en dicho cuerpo normativo sus límites consistentes en la moral, **la vida privada** o los derechos de terceros, en ese contexto, y en sede cautelar se concluye que las frases objeto de análisis rebasan los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión, sometiendo al escrutinio público información innecesaria -porque entra en terrenos que no son del interés público; por el contrario se consideran de la vida privada, de la hoy diputada federal; una intromisión en el ámbito personal, basados en estereotipos de género que resultan discriminatorios y que afectan a la candidata en su derecho a participar en la vida política y ejercer el cargo para el cual fue electa, sin ser violentada, por ser mujer.

Al respecto, las expresiones, publicaciones y comentarios denunciados no versan sobre la carrera política de la denunciada, su desempeño como diputada federal; las publicaciones no evidencian, desde una óptica preliminar, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

con los derechos de las mujeres y su participación política, como se adelantó, particularmente en el ejercicio de la representación popular.

Al contrario, desde una óptica preliminar, y en términos de la fracción décima del artículo 20 Ter de la LGAMVLV,³⁸ se advierte que las publicaciones bajo estudio divulgan cuestiones de la vida privada de la denunciante en su calidad de diputada federal, por diversos medios virtuales, con el propósito de desacreditar y menoscabar sus derechos político electorales en las vertientes de participación política y voto pasivo en tanto que, cuestiona y somete al escrutinio público situación de la vida privada de la quejosa; de igual forma realiza manifestaciones centradas en señalar estereotipos de género y relaciones de dominación; absteniéndose de realizar crítica alguna sobre su gestión como diputada federal, o cuestionar aspectos amparados bajo el debate público.

En efecto, de un análisis preliminar, se advierte que las expresiones realizadas por la denunciada y reproducidas por los medios de comunicación digital referidos en el análisis formulado, podrían configurar en su conjunto una lesión a la dignidad de la denunciante, con el fin de invisibilizar su gestión y su actual desempeño como Diputada Federal, al basarse en estereotipos de género.

En concatenación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que un estereotipo de género "(...) se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes"³⁹.

³⁸ ARTÍCULO 20 Ter.- X. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; y XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos

³⁹ CIDH, Caso Velásquez Paiz y otros VS. Guatemala



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

En el caso bajo estudio, se considera que las manifestaciones sobre la presunta relación de hecho, como lo es el noviazgo, de la quejosa con un aspirante a la candidatura presidencial de su partido político, subordinando las capacidades de la denunciante a la figura de un personaje de género masculino constituye violencia simbólica en contra de la quejosa, considerada ésta, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.⁴⁰

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*⁴¹

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.⁴²

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra *“Language and Symbolic Power”*, señala que *“anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”*.

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas

⁴⁰ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

⁴¹ BOURDIEU, Pierre. *“De la domination masculine”*, Le Monde, Août 1998.

⁴² Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión, las manifestaciones realizadas, concatenadas con las publicaciones realizadas en los medios de comunicación digital y en el perfil de la denunciada en la red social “X”, desde la apariencia del buen derecho, representan una agresión hacia la quejosa con un tratamiento peyorativo que encuentra su fundamento en una connotación de anulación a su trayectoria política, subordinándola a la figura de un hombre, situación que reproduce estereotipos discriminatorios de género, que incitan a la violencia simbólica y psicológica.

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que la publicación que se analiza también constituye **violencia psicológica**, pues mediante la misma se insulta, descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante mensajes que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúa las capacidades de la denunciante para ejercer un puesto político.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante los mensajes se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se **dirige a anularla y poner en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular**, dejando de lado la trayectoria política ha tenido la denunciante, limitando sus logros de vida y sometiendo al escrutinio público una supuesta relación de hecho con un hombre que se encuentra en una relación de derecho como lo es el matrimonio, situación que escapa del debate público siendo temas de la vida íntima y privada de la diputada federal y protegidas constitucionalmente.

Asimismo, y como se dijo con antelación, desde un enfoque preliminar, las manifestaciones realizadas y la repetición de éstas, constituyen una incitación a la violencia verbal y psicológica en contra de la denunciante, que pudiera generar la sensación de desánimo, confusión, aislamiento, entre otras.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

Lo anterior, tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar manifestaciones y publicaciones como las señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,⁴³ se destaca que, en el presente caso, desde una mirada preliminar, se configuran los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género, a saber:

1. Las expresiones denunciadas **SÍ se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer**, generando un impacto **diferenciado que le afecta desproporcionadamente**; al realizar y reproducir manifestaciones basadas en estereotipos de género que buscan anular las capacidades de la quejosa, subordinando su trabajo a una relación de hecho con un hombre; limitando su desarrollo como persona pública.
2. Las expresiones denunciadas **SÍ menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política**; al negar su capacidad como Diputada Federal, limitando y menoscabando el ejercicio de sus derechos de participación política y ejercicio del cargo.
3. La expresión denunciada **SÍ ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales**; ya que ostenta la calidad de diputada federal.

⁴³ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

4. Las expresiones denunciadas **SÍ** constituyen **violencia verbal** en su modalidad oral y escrita, **psicológica y simbólica**; pues se efectuó mediante las manifestaciones hechas en el programa “Mesa de análisis con Loret” del noticiario Latinus y la posterior publicación de las expresiones en dos medios informativos digitales, así como la reiteración de una de las manifestaciones en el perfil de la red social “X” de la denunciada, se dirige a anularla y a poner en duda su capacidad como mujer para ejercer el cargo que ostenta.

5. La expresión denunciada es perpetrada por una persona física, que se desempeña como politóloga y comentarista en el programa “Mesa de análisis con Loret” del noticiario Latinus.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable, proporcional y por tanto **PROCEDENTE** dictar **MEDIDAS CAUTELARES** consistentes en:

1. Ordenar a la C. Denise Eugenia Dresser Guerra, así como al canal digital Latinus y a la red social “YouTube” por conducto de GOOGLE LLC, que en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones y gestiones necesarias, por sí o a través de la persona que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las manifestaciones que contiene el audiovisual del programa “Mesa de Análisis con Loret” del noticiario Latinus, alojado en el enlace electrónico https://www.youtube.com/Glqn9u_6sko, **del minuto treinta con cuarenta y nueve segundos (30:49) al minuto treinta y uno con cincuenta y un segundos (31:51)** respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.
2. Ordenar a la C. Denise Eugenia Dresser Guerra, que un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas, a partir de la notificación del presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

acuerdo, realice todas las acciones necesarias para eliminar la publicación realizada en su perfil de la red social “X”, alojada en el enlace electrónico: <https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691998500089668079>.

3. Ordenar a los medios de comunicación digital “PolíticoMX” y “La Otra Opinión”, que un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen todas las acciones necesarias, a través de la persona que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, para eliminar las publicaciones realizadas en sus páginas digitales, alojada en los enlaces electrónicos <https://politico.mx/andrea-chavez-llama-misogina-a-denise-dresser-por-violentarla-al-llamarla-novia-de-un-aspirante-presidencial> y [https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-exploto-contra-dresser-por-decirle-novia-de aspirante-presidencial/](https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-exploto-contra-dresser-por-decirle-novia-de-aspirante-presidencial/), respectivamente.

Hecho lo anterior, se solicita que informen de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones fernanda.romo@ine.mx; angelo.cerda@ine.mx; y karla.estevezl@ine.mx sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio “C”, planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, APARTADO A, NUMERAL I** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO, APARTADO A, NUMERAL II** de la presente determinación.

TERCERO. En concatenación con el resolutivo anterior se adopta las medidas cautelares en los siguientes términos:

1. Se ordena a la C. Denise Eugenia Dresser Guerra, así como al canal digital Latinus y a la red social "YouTube" por conducto de GOOGLE LLC, que en un plazo que no podrá exceder de **doce horas** contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen todas las acciones y gestiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

necesarias, por sí o a través de la persona que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, procedan eliminar las manifestaciones que contiene el audiovisual del programa “Mesa de Análisis con Loret” del noticiario Latinus, alojado en el enlace electrónico https://www.youtube.com/Glqn9u_6sko, **del minuto treinta con cuarenta y nueve segundos (30:49) al minuto treinta y uno con cincuenta y un segundos (31:51)** respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

2. Se ordena a la C. Denise Eugenia Dresser Guerra, que un plazo que no podrá exceder de **doce horas** contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones necesarias para eliminar la publicación realizada en su perfil de la red social “X”, alojada en el enlace electrónico: <https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1691998500089668079>.
3. Se ordena a los medios de comunicación digital “PolíticoMX” y “La Otra Opinión”, que un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen todas las acciones necesarias, a través de la persona que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, para eliminar las publicaciones realizadas en sus páginas digitales, alojada en los enlaces electrónicos <https://politico.mx/andrea-chavez-llama-misogina-a-denise-dresser-por-violentarla-al-llamarla-novia-de-un-aspirante-presidencial> y [https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-exploto-contra-dresser-por-decirle-novia-de aspirante-presidencial/](https://laotraopinion.com.mx/andrea-chavez-exploto-contra-dresser-por-decirle-novia-de-aspirante-presidencial/), respectivamente.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-190/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP UT/SCG/PE/ACT/CG/842/2023

QUINTO. En términos del considerando SÉPTIMO, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ